

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1839).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 80 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

Presidencia de la Junta
Técnica del Estado

ORDENES

De conformidad con la Comisión de Hacienda y en cumplimiento del artículo 10 del Decreto-ley de esta fecha, he acordado lo siguiente:

Primero. Todos los Bancos y Cajas de Ahorro o sus respectivas Sucursales, dentro de cada provincia, estarán obligados a remitir con la mayor urgencia a la Delegación de Hacienda declaración jurada, por triplicado, acreditativa de la existencia de billetes radicantes en sus Cajas, el día 12 de los corrientes, al verificar su arqueado. Uno de los ejemplares se enviará a la Sucursal del Banco de España de su demarcación; otro a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado; y el tercero quedará archivado en la misma Delegación.

Los Delegados de Hacienda cuidarán con el mayor celo el estricto cumplimiento por las entidades bancarias y Cajas de Ahorro, de la precedente obligación, requiriéndolas en caso necesario, y dando cuenta a la Junta Técnica, de las omisiones o dilaciones en que incurran, para que imponga las sanciones a que haya lugar.

Segundo. El párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-ley, al establecer que el estampillado de los billetes existentes en la Banca privada y en las Cajas de Ahorro, se realizará por las cantidades que figuren en el arqueado del día 12 de los corrientes, ha de interpretarse en el sentido de que la operación ha de afectar tan solo a la cifra que resulte de dicho arqueado sin que ésta pueda

ser rebasada, a los efectos del párrafo citado.

Tercero. Todas las operaciones corrientes, que el público efectúe en entidades bancarias y Cajas de Ahorro, a partir del día siguiente a la publicación del Decreto-ley y que supongan ingreso material de billetes, deberán necesariamente ir acompañadas de factura detallada de los mismos y de declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, de conformidad con lo que se previene en el artículo sexto, y durante el lapso de tiempo en él señalado.

Cuarto. En el caso de que a los efectos del artículo cuarto del Decreto-ley, los tenedores de billetes los presenten a través de la Banca privada o Cajas de Ahorro, para la mera operación del estampillado, los expresados establecimientos, por medio de sus Centrales, Sucursales o Agencias, les remitirán a la Sucursal del Banco de España de su demarcación, en unión de los documentos aportados por los interesados y de una factura en que diariamente se totalicen las entregas.

Del mismo modo se procederá con los billetes que se ingresen en cuenta corriente, con arreglo a lo prevenido en el artículo quinto del repetido Decreto-ley.

Quinto. Las Oficinas receptoras que viene obligado el Banco de España a establecer en los lugares que se indican en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto-ley, se situarán precisamente en el edificio de la Aduana, y los empleados del Banco que estén en las expresadas dependencias, deberán ser amparados en la recepción, custodia y traslado de los billetes, por las Autorida-

des y empleados de todo orden. Y diariamente estarán obligados—en una o varias veces, según convenga— a verificar el ingreso en las Sucursales del Banco de España de la zona respectiva, de los billetes con sus guías, cuidando de conservar la necesaria individualidad de cada entrega, por tratarse de un depósito; y las referidas Sucursales los enviarán con la posible urgencia a la de Burgos, a los efectos del artículo séptimo.

Para que la Comisión calificadora que crea el mismo artículo pueda determinar la legitimidad de las guías, atenderá al lugar en que figuren expedidas, a la fecha en que aparezcan autorizadas, y a cualquier otro elemento de juicio que considere necesario.

Sexto. Tanto el Banco de España, como las demás Instituciones de crédito, procurarán que las operaciones impuestas por el Decreto-ley, no entorpezcan su funcionamiento normal, dentro siempre de las reglas que se rigen.

Burgos 12 de Noviembre de 1936.
—Fidel Dávila.
Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda

Como complemento a las medidas adoptadas para subsanar la escasez o carencia de algunas clases de efectos timbrados, y teniendo en cuenta que de otras hay abundancia por su poco consumo, he acordado, con carácter general, y mientras duren las actuales circunstancias, que los efectos timbrados denominados «Timbres de correos», «Timbres de Telégrafos», «Timbres especiales móviles» y «Timbres móviles para talonarios de facturas y recibos», puedan utilizarse indistintamente para el

franqueo o reintegro de los documentos que por la ley del Timbre debe efectuarse con alguna de las citadas clases de efectos.

Esta autorización no comprende la correspondencia con el extranjero, que deberá seguir franqueándose, precisamente, con «Timbres de Correos».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 9 de Noviembre de 1936.—
Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

En cumplimiento del Decreto número sesenta y siete y oída la Comisión de Justicia, vengo en disponer:

Artículo primero. En la tramitación de los expedientes para lograr la inscripción de fallecidos o desaparecidos a que se refiere el citado Decreto, se observarán las siguientes normas:

A) Podrán instar la incoación de dichas actuaciones el Ministerio Fiscal, el cónyuge y los parientes del desaparecido hasta el cuarto grado o los interesados patrimonialmente en la muerte de éste, siempre que deduzcan su pretensión dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, en cuanto a poblaciones que estén al presente en poder de nuestro Ejército y en igual plazo a contar desde la fecha de su sometimiento respecto a las poblaciones que se vayan rescatando al enemigo.

También podrán determinar dicha inscripción los Jefes de las fuerzas militares o militarizadas, a cuyo efecto deberán enviar dichos Jefes a los

Jueces de Primera instancia o Municipales o Alcaldes más cercanos al lugar en que se encontrasen, relaciones de los individuos a sus órdenes que hubiesen desaparecido, haciendo constar en las mencionadas relaciones el mayor número posible de las circunstancias personales de los mismos, especialmente respecto al lugar de su naturaleza y domicilio, así como las referentes al hecho de su desaparición.

B) El Juez municipal o Alcalde que recibiera las citadas relaciones, las remitirá con los documentos, si los hubiere, e informe comprensivo de las noticias que haya podido obtener respecto a las circunstancias personales de las víctimas presuntas y las relacionadas con el hecho de su desaparición o muerte, en el plazo máximo de cinco días, al Juez de primera instancia de su partido judicial y éste decidirá su propia competencia, y caso de no ser competente, enviará lo actuado al Juez de primera instancia del domicilio o naturaleza del desaparecido o presunto muerto, cuando aquella circunstancia aparezca justificada con la información que en todo caso practicará acerca del hecho de la muerte o desaparición y fecha cierta o aproximada de éstas. Cuando se tramitase el expediente en sitio distinto al del lugar de naturaleza del desaparecido, se pondrá su incoación en conocimiento del Juez de primera instancia del partido a que pertenezca el pueblo de dicha naturaleza, a fin de evitar la posible duplicidad de expedientes que hagan referencia a una misma persona.

C) El Juez del domicilio o naturaleza del presunto muerto o desaparecido podrá ampliar las informaciones referidas por sí o por los Jueces o Autoridades que acordare a quien se dirija directamente, y cuando considere aquellas completas, pasará el expediente al Ministerio Fiscal, el que, en término de tres días podrá solicitar la ampliación de aquellas, y no haciéndolo o practicadas las que se hubiesen solicitado y declarado pertinentes, dictará auto aprobando o no la información practicada y ordenando en su caso la inscripción en el Registro civil, de la defunción que proceda.

Si ésta no resultase acreditada y si sólo la desaparición, lo declarará así en su referido auto, mandando igualmente se inscriba dicha desaparición en aquel Registro.

D) El Juez municipal encargado del Registro civil respectivo practicará en la forma ordinaria las inscripciones de defunción acordadas. Las de los desaparecidos se extenderán también en los libros corrientes de la sección tercera de dicho Registro civil y en las hojas y libros correspondientes, pero en el espacio en blanco destinado en aquellos libros a notas marginales.

Artículo segundo. Podrán comprenderse en un solo expediente las informaciones que se refieran a varios individuos, siempre que éstos hayan desaparecido en un mismo hecho de armas o accidente relacionado con la guerra, en cuanto a las diligencias referidas en el apartado B) del artículo anterior y el Juez que conozca del expediente, luego de practicar dichas diligencias, enviará los testimonios de particulares que sean pertinentes a los demás Jueces de primera instancia a quienes correspondiera el lugar del domicilio o en su defecto el de la naturaleza de las personas comprendidas en la información de que se trata.

Artículo tercero. En el caso de que apareciesen los individuos cuya defunción o desaparición hubiese sido inscrita, podrán recurrir al Juzgado de primera instancia en cuyo partido se hubiese practicado aquélla y solicitar la cancelación del asiento.

Artículo cuarto. El Juez de primera instancia, previa la práctica de las diligencias que estime convenientes y oído el Ministerio Fiscal, dictará auto estimando o desestimando la pretensión deducida; en el primer caso, ordenará al Juez municipal la cancelación del asiento respectivo y de la nota marginal de la partida de nacimiento del individuo inscrito y exigirá certificado expresivo de ellas que unirá a las diligencias antes de ser archivadas.

Artículo quinto. Dicha resolución será final del procedimiento especial, pero sin prejuzgar el juicio declarativo ordinario que dejará a salvo para ventilar en definitiva el estado civil de los interesados.

Artículo sexto. Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derechos los Secretarios judiciales ni los encargados de los Registros y Secretarios municipales.

Artículo séptimo. Los Jueces de primera instancia reclamarán de sus subordinados y enviarán a los Jefes militares o de fuerzas militarizadas, relación de las inscripciones practicadas en virtud de las de los mismos recibidas a tales efectos.

Artículo octavo. Los autos aprobando las informaciones practicadas conforme a este Decreto, una vez hecha la inscripción de defunción en el Registro civil correspondiente, producirá los mismos efectos que en la inscripción ordinaria y las inscripciones de desaparición surtirán idénticos efectos jurídicos que la declaración de ausencia que regula nuestro Código civil.

Dado en Burgos a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

— Fidel Dávila.
Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de la Orden 186 de 21 de Septiembre último y como aclaración de la 207 de dicho mes, esta Comisión ha dispuesto que la enseñanza de Religión sea también preceptiva en las Escuelas Normales. Es obligado que los Maestros encuentren en el período de su preparación medios de instruirse debidamente en las enseñanzas que luego han de transmitir a sus alumnos.

Por lo expuesto, vengo en ordenar:

Artículo primero. Se extiende a las Escuelas Normales lo dispuesto en el artículo primero de la Orden núm. 207 de 22 de Septiembre último, entendiéndose que estas enseñanzas se darán en los tres primeros cursos.

Burgos 10 de Noviembre de 1936.
— Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

Orden sobre declaraciones de cosechas y de existencias de vinos.

El artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, dispone que todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto, vinagre, u otros productos derivados de la uva, así como los que comprenden uva fresca, pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o hayan verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como las existencias de cada uno de ellos, que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha de la declaración.

Como se precisa la obtención de dichas declaraciones de cosechas y existencias para el establecimiento de una estadística completa, base indispensable para la adopción de cuantas medidas tiendan a ordenar el mercado de vinos y a proteger el sector vitivinícola,

Esta Presidencia ha acordado:

Primero. Todos los productores, vinicultores, comerciantes, exportadores detallistas y cuantos se dediquen a la producción, comercio o venta de vinos y demás productos derivados de la uva, declararán en los diez últimos días del actual mes de Noviembre las existencias que de aquélos posean en 20 de dicho mes, especificando por separado los pro-

cedentes de la actual cosecha y los elaborados en campañas anteriores.

Segundo. Dicha declaración se presentará por triplicado con arreglo al modelo núm. 1, dentro del plazo antes mercado, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique la bodega o establecimiento comercial del declarante, prestando declaración aislada para cada bodega.

No deberán incluirse en estas declaraciones los alcoholes, aguardientes, anisados, licores, etc.

Tercero. No podrán circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva, que previamente no haya sido declarada; y a los contraventores de esta obligación les será formado el expediente oportuno, aplicándoseles las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía.

Cuarto. Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto del vino—Ley de 26 de Mayo de 1933—, recordarán por medio de bandos el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitandoles a presentar las correspondientes declaraciones dentro del plazo marcado en el apartado 1.º Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, que no podrán exceder de diez céntimos por ejemplar, devolviéndoles uno sellado y reservándose los otros dos, que remitirán para su comprobación, dentro de los diez primeros días de Diciembre, al Servicio Agronómico Provincial, acompañados de una relación totalizada, con arreglo al modelo núm. 2, en la que se expresará claramente: Número de declaraciones presentadas, vinos procedente de la cosecha actual y vinos procedentes de cosechas anteriores. Cada uno de estos dos últimos grupos, se dividirá en dos clases: Secos y dulces. En la primera se incluirán los vinagres y todos aquellos vinos que acusen una riqueza de licor inferior a dos grados Beaunié. Entre los dulces habrá de incluirse las mistelas, concentrados, arropes, mostos apagados, azufrados, vermouths, que no lleven la denominación de secos y, en general, cuando los vinos contengan una riqueza de licor superior a dos grados Beaunié.

Quinto. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Presidentes de las Juntas Vitivinícolas dispondrán que los dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayuntamientos de su provincia, sean ordenados y archivados juntamente con la relación totalizada por cada Ayuntamiento, hasta que en su día sean reclamados por el Instituto Nacional del Vino.

Remitirán, sin embargo, antes del 20 de Diciembre de 1936 a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, un resumen totalizador de las declaraciones presentadas en su pro-

vincia, en el que se consignen los cinco siguientes datos: Número de declaraciones presentadas, litros de vinos secos y de vinos dulces elaborados en la actual campaña, así como los precedentes de años anteriores.

Sexto. Por los señores Gobernadores civiles se ordenará la publica-

ción de esta Orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que les impone el artículo 12 de la Ley de 26 de Mayo de 1933, así como de las sanciones en que incurran los que

incumplan la mencionada disposición.

Burgos 11 de Noviembre de 1936. —El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

Señores Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de Secciones Agronómicas y Alcaldes de Ayuntamiento.

MODELO NUM. 1

DECLARACION DE COSECHAS Y EXISTENCIAS

Ayuntamiento de Cosecha de 1936 Provincia de

Don vecino de (1) declara
que la bodega o almacén de su propiedad situada en la calle de núm.
de esta población posee los géneros y con las características que a continuación se detallan.

PRODUCTOS	Procedencia (2)	Graduación		LITROS		OBSERVACIONES
		Alcohol	Licor	Elaborado en esta campaña	De campañas anteriores	
Vino tinto.....						
Vino blanco.....						
Vino clarete.....						
Mosto azufrado.....						
Mistela.....						
Arrope o concentrado.....						
Vino dulce.....						
Vermut.....						
Vinagre.....						
TOTALES.....						

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, suscribo por triplicado, y a un solo efecto, la presente declaración en a de de 1933

(1) Cosechero o comerciante
(2) Cosecha propia o comprado.

MODELO NUM. 2

Relación de declaraciones de cosechas y existencias de vinos y sus derivados

Ayuntamiento de Año de 1936 Provincia de

Número de declaraciones presentadas

Nombre de los declarantes	Elaborado en la campaña				De campañas anteriores				OBSERVACIONES
	LITROS		LITROS		LITROS		LITROS		
	Secos	Dulces	Secos	Dulces	Secos	Dulces	Secos	Dulces	
TOTALES.....									

Gobierno general

ORDEN

Continúa este Gobierno General examinando los aspectos que presenta la disposición que impone El Plato Unico y cree no solo conveniente sino necesario el que

como complemento a las Instrucciones que en 30 de Octubre fueron dadas se dicten otras que vengán a fijar con claridad y regular de modo equitativo los tantos por cientos que han de entregarse en compensación de la supresión de platos, por los Industriales, que señalen las

características de aquéllos abarcando a todos los que se dedican a servicios de esta índole y señalar al mismo tiempo las causas por las cuales se incurrirá en sanción, con el fin de que no pueda alegarse ignorancia sobre el cumplimiento de dicha disposición y normas complementarias.

A este efecto he acordado dictar las siguientes:

1.º Con carácter de generalidad y para toda España los Industriales de todas clases, bien sean hoteleros, dueños de cafés y bares, cervecerías y gremios de cafés de 0'30 que sirvan comidas en forma de menú o a la carta, habrán de contribuir los días que se señalen para el Plato Unico con el 50 por 100 del importe de cada comida suelta que realicen y con el 40 por 100 del importe de la pensión completa, si se tratase de personal hospedado en los mismos.

2.º Para evitar competencias que pudieran surgir y conservar la armonía que debe existir entre los profesionales de la misma clase, el menú correspondiente al Día del Plato Unico será acordado por la Sociedad profesional respectiva y con carácter de general obligación para todos los del gremios.

El referido menú en los días indicados deberá concretarse a un plato único de alimentación y un postre único también tanto en la comida del mediodía como en la cena de la noche.

3.º No se podrá quebrantar este precepto en modo alguno ni por clientes ni por Industriales y en caso de que se infringieran, incurrirán en la multa correspondiente que los Gobernadores impondrán según los casos.

4.º Los restaurant, cafés y demás establecimientos que sirvan a la carta o en forma distinta a la de menú suprimirán dicho día esta forma de servicio, haciéndola en forma de Plato Unico al precio que les corresponda con arreglo a su categoría y clasificación. Las dudas que sobre esto surgieran serán resueltas por los Gobernadores civiles oyendo a las respectivas Corporaciones.

Los Gobernadores civiles bajo cuya dirección o vigilancia habrá de celebrarse el Día del Plato Unico procurarán facilitar a las Asociaciones o Juntas a quienes encomienda la recaudación del mismo, cuantos datos necesiten para el mejor desempeño de su función, como relaciones de Hospedajes, Hoteles, Bares, etc., obtenidos de las Delegaciones de Hacienda o de las Comisarias de Vigilancia.

Las presentes normas se fijarán en todos los Hoteles, Fondas y demás centros citados en las mismas, en lugar visible para conocimiento de los interesados.

Asimismo espero de los señores Gobernadores civiles y Autoridades a mis órdenes procuren el más exacto cumplimiento en las referidas disposiciones.

Valladolid 11 de Noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

NOTAS MILITARES

CONCENTRACION DE RECLUTAS

Por orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, he dispuesto:

Artículo primero. Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 20 al 24 del corriente mes los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936, nacidos en el primer trimestre del año correspondiente.

Art. segundo. Se comprenderán también en esta concentración y dentro de análogo período de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores agregados a éste.

b) Acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas (capítulo XVII).

c) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Art. tercero. Los jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los alcaldes respectivos a fin de que estos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Art. cuarto. Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla segunda de la Orden circular de 5 de octubre de 1935 (D. O. número 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Hasta tanto que se publique el estado con el número de reclutas que se asigna a los Cuerpos, los jefes de las Cajas no harán los destinos definitivos a que se refiere el apartado h) de la regla segunda antes citada.

Art. quinto. Los reclutas comprendidos en esta disposición pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Art. sexto. Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren en la actualidad prestando servicio de armas en los frentes de combate, como pertenecientes a milicias armadas, podrán incorporarse a Caja en el plazo de 20 días, a contar de la fecha de la concentración.

Art. séptimo. Los jefes de los Cuerpos notificarán a las Cajas de Recluta los voluntarios que de este reemplazo se encuentren en filas, especificando el tiempo que llevan de servicio, a los fines de ulterior destino de los mismos, si correspondiera otorgárselo.

Art. octavo. Los generales de las Divisiones orgánicas, el Jefe superior de las Fuerzas de Marruecos y los Comandantes Militares de Baleares y Canarias, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que esti-

men precisas para el cumplimiento de la presente orden; resolverán cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlasm a esta Secretaría y darán la mayor difusión a la misma, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Burgos 12 de noviembre 1936.
—El General Jefe, G. G. Yuste.

Los Alcaldes darán cuenta con la máxima urgencia de aquellos reclutas que figurando en las relaciones que se les ha remitido no puedan incorporarse por fallecimiento, desaparición, residir en territorio no ocupado, encontrarse preso o por cualquier otra causa.

Palencia 16 de Noviembre de 1936.—El Teniente Coronel Jefe de la Caja, José Voyer.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 296

Utilizado el Repartimiento general sobre Utilidades, como principal fuente de ingresos de los presupuestos de casi la totalidad de los Ayuntamientos de esta provincia, se hace preciso prevenir lo necesario para que se tenga ultimados y puestos en ejecución con la oportunidad debida, los correspondientes documentos cobratorios, para evitar a los contribuyentes los agobios económicos que supone el serles exigido el pago simultáneo de las cuotas de varios trimestres, y evitar también los perjuicios que el retraso produce a la Hacienda municipal, por no disponer a su debido tiempo de estos recursos, con que hacer frente al pago de las obligaciones que pesan sobre los Municipios.

Todos los Ayuntamientos de la provincia que no lo hubiesen realizado, procederán con la máxima urgencia al nombramiento de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación, en la forma dispuesta en el artículo 489 del Estatuto municipal y en la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1922, prosiguiendo sin demora alguna la tramitación del expediente, hasta completarle con la designación de Vocales electos y Junta general del Repartimiento.

Con el fin de corregir los actos de negligencia que pudieran cometerse, tanto en la designación de dichos Vocales, como en el desempeño de las funciones que les están atribuidas a los mismos, los señores Alcaldes me darán cuenta de la marcha de indicados trabajos y cuidarán de cumplir lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1925, en el caso de que dicho Repartimiento no estuviese completamente terminado en el plazo reglamentario.

Palencia 16 de Noviembre de 1936.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano Muñoz

CIRCULAR NÚM. 297

Trigos de siembras tardías

Como complemento a mi Circular del día 13 del actual, y con el fin de poder conocer las disponibilidades de trigo para siembra de primavera, ordeno a todos los fabricantes de harinas, compradores de grano y agricultores que posean actualmente trigos denominados «Manitobas», «L-4», «Mentana» y «Tremesinos», declaren ante las Alcaldías respectivas las cantidades que poseen, y a ser posible, presenten una pequeña muestra de los mismos, en el plazo máximo de cinco días. Los señores Alcaldes, enviarán estas declaraciones y muestras al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, tres días después.

Conocida por esta mi Autoridad la cantidad de estos trigos existentes en la provincia, y para los fines expuestos de siembras primaverales, quedarán estos trigos en las cantidades que se señalen, a disposición del Servicio Agronómico de la provincia.

Como consecuencia de esta Orden, toda contratación de trigos de estas variedades que se realicen en estos días, los compradores que lo verifiquen me darán cuenta de estas operaciones, quedando en suspenso toda salida de estos trigos de la provincia, aunque estuviesen contratados, hasta que por mi Autoridad se conceda permiso correspondiente para su compraventa.

Ordeno a todos los señores Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, vigilen escrupulosamente cualquier operación clandestina que con estos trigos se realizare, dándome cuenta seguidamente de los que la practiquen, para imponer la sanción que las prerrogativas me conceden.

Palencia 16 de Noviembre de 1936

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano Muñoz

CIRCULAR NÚM. 298

El señor Alcalde de Barrio de San Pedro, con fecha 12 del mes actual participa se le ha presentado el vecino de la misma don Mariano Martín Casado, manifestando que el día 6 de los corrientes se le extravió una potra de las señas siguientes: Alzada seis dedos sobre la marca, pelo rojo, herrada de la extremidad derecha, cola y extremidades tono blanco, con una estrella en la región frontal, crín recortada, lleva la marca del Estado en la extremidad posterior izquierda, edad dos años.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia en cuyo pueblo se halle recogida, se lo participen al de Barrio de San Pedro, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 15 de Noviembre de 1936

Gobernador civil,
Alfredo Arellano Muñoz

Junta provincial de Subsistencias

Todos los industriales de esta capital y provincia que deseen adquirir sosa Solvay, sosa cáustica, bicarbonato de sosa y cloruro de cal, para su industria, pueden dirigirse a esta Junta provincial de Subsistencias.

Palencia 14 de Noviembre de 1936
—El General Gobernador Militar, P. O.: El Capitán Presidente, Francisco Santa Olalla.

Esta Junta provincial de Subsistencias pone en conocimiento de los señores Alcaldes, que a partir de esta fecha quedan autorizados, para a su vez autorizar entradas y salidas, facturaciones y retiradas de expediciones de todos los artículos que se introduzcan o salgan de su término municipal, siempre que quede garantizado el abastecimiento de su localidad, y en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de esta Junta.

También deberán remitir diariamente a esta Junta relación de cuantas expediciones de importación y exportación se hayan efectuado en su término municipal, indicando en ella la cantidad que remite, existencias que le quedan, precio a que compró el producto y precio de venta.

Los contraventores de esta disposición, serán severamente castigados.

Queda exceptuado de esta disposición la lana, que seguirán solicitando directamente de esta Junta la autorización correspondiente.

Palencia 16 de Noviembre de 1936
—El General Gobernador Militar, P. O.: El Capitán presidente, Francisco Santa Olalla.

Núm. 525

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Administración de Rentas públicas

SECCION DE ARRENDADAS

Habiendo sido saqueada la Administración subalterna que tiene establecida la Compañía Arrendataria de Tabacos en el pueblo de Posadas (Córdoba), comprobadas las existencias de efectos timbrados, resulta una falta de 5.900 sellos de Correos, de treinta céntimos cada uno, correspondientes a los números B 517.791 al 517.849, ambos inclusive.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que dispone la regla 7.ª del artículo 141 del Reglamento para la ejecución del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Julio de 1921, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos oportunos.

Córdoba 3 de Noviembre de 1936
—El Delegado de Hacienda, (ilegible)

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Septiembre de 1936

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Difteria aviar	Astudillo	Lantadilla	Aves	>	34	>	23	11
Fiebre aftosa	Palencia	Santa Cecilia	Ovina	200	>	>	>	200
Pustulosis	Astudillo	Lantadilla	Aves	>	18	10	8	>
Tuberculosis	Baltanás	Baltanás	Bobina	2	>	>	>	2
Viruela	Astudillo	Valbuena	Ovina	70	19	10	>	79
Idem	Idem	Cordovilla	Idem	>	27	>	1	26
Idem	Baltanás	Hérmedes	Idem	13	>	13	>	>
Idem	Idem	Cobus	Idem	5	>	>	>	5
Idem	Idem	Villaconancio	Idem	>	20	>	>	20
Idem	Idem	Población de Cerrato	Idem	>	350	>	>	350
Idem	Frechilla	Boadilla de Rioseco	Idem	>	100	>	>	100

Palencia 14 de Octubre de 1936.—El Inspector provincial, F. Núñez.

Núm. 526

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

Electricidad
CIRCULAR

Por la presente se recuerda a todos los dueños de fábrica de electricidad, el anuncio publicado en este periódico oficial, número 121, correspondiente al día 7 de Octubre último, por el que se les invitaba a solicitar, dentro del presente mes, o sea antes del día 31 de Diciembre próximo, el concierto con la Hacienda, para satisfacer el impuesto correspondiente al año de 1937.

Los señores Alcaldes darán publicidad nuevamente al anuncio, haciéndolo además saber a los interesados por todos los medios que estén a su alcance.

Palencia 14 de Noviembre de 1936
—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Provisión interina de Escuelas Nacionales

CIRCULAR

Incluida la provincia de Palencia en la Orden dictada por la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, fecha 30 de Octubre próximo pasado, por Orden telegráfica del Ilmo. Sr. Rector de Valladolid, recibida en el día de hoy, se declara anulada la Circular de esta Sección, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 6 del corriente, debiendo atenderse la provisión de Escuelas, con carácter interino, a las normas que se estable-

cen en la referida Orden de la Junta Técnica, que se publicó oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 9 del actual.

Las Escuelas que se anuncian para su provisión interina conforme dispone el artículo 1.º de la Orden de referencia, son las incluidas en la relación publicada por esta Sección al final de su Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del referido día 6, con las modificaciones que se indican en la presente.

Con arreglo a estas normas los Maestros podrán solicitar, sujetándose al orden siguiente:

a) Maestros con Escuela en propiedad, en poblaciones no liberadas, por orden riguroso de Escalafón.

Se consideran comprendidos en este grupo solamente aquellos Maestros del mismo que no hayan sido nombrados o agregados a Escuelas previamente por designaciones anteriores, con lo cual se evitan cambios de personal, que tanto perjudican a la Enseñanza, a la vez que se respetan aquellas designaciones autorizadas hechas.

Las vacantes que se hallan desempeñadas por Maestros de este grupo, pueden ser solicitadas por los de los grupos siguientes, en atención a que pudiera darse el caso de que para la fecha de propuesta y nombramiento, que no habrá de hacerse hasta los últimos días del mes de Diciembre, hubieran tenido que reintegrarse varios de aquellos Maestros al punto de su destino, por haber sido ya liberado.

b) Maestros del Grado Profesional con prácticas terminadas en Julio del año actual, por el orden obtenido en su calificación.

Se considerarán también comprendidos en este grupo los Maestros del

Grado Profesional que terminaron sus prácticas con anterioridad a 1.º de Julio actual, que por cualquier circunstancia, no se encuentren desempeñando Escuela con el carácter de propietarios provisionales, como determina la legislación por la que se rigen los nombramientos de estos Maestros, hasta tanto sean destinados con carácter de propiedad permanente a la Escuela que pueda corresponderles; teniendo en cuenta que han de figurar a la cabeza del grupo, ya que con anterioridad tienen adquirida la circunstancia que les da este derecho.

c) Alumnos del Grado Profesional en curso de prácticas.

d) Los Maestros cursillistas de 1935, por orden de puntuación.

A continuación de estos Maestros figurarán, por la circunstancia de tener adquirido derecho a la propiedad, los Maestros excedentes a quienes se hubiera concedido el derecho al reingreso, que no han tenido ocasión legal de hacerle efectivo, clasificados por el orden de preferencia en su situación de Maestros propietarios.

e) Los Maestros con servicios de sustituto o interinos, por orden de mayor tiempo de servicios efectivos.

Figurarán también en este grupo los Maestros que desempeñando Escuela con carácter interino en zonas no sometidas, residan accidentalmente en esta provincia por haberles sorprendido en la misma el Movimiento Nacional, los cuales serán colocados a la cabeza de este grupo por analogía con lo que se hace con los Maestros propietarios del grupo a), siguiéndose el mismo procedimiento en cuanto al resultado de las vacantes, ya que estos Maestros, una vez liberada su zona, deberán

como aquéllos, reintegrarse a sus destinos.

f) Los Maestros con Título sin servicio alguno, por el orden de antigüedad de aquél.

Los aspirantes presentarán su instancia documentada en la forma que determina la repetida Orden de la Junta Técnica publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 9 del actual, en esta Sección Administrativa, durante los días que quedan del actual mes de Noviembre, no pudiendo solicitar en ninguna otra provincia bajo la pena de pérdida al derecho de ocupar Escuela.

Las certificaciones, del Alcalde, Cura Párroco y Jefe de la Guardia civil, a que se refiere el artículo 4.º de aquella Orden, deberán extenderse separadamente cada una, y únicamente la declaración jurada, en los casos en que ésta haya de sustituir a aquéllas, puede comprender todos los extremos de las mismas.

Los Maestros del grupo a) no necesitan presentar ninguna clase de documentación, por obrar ya oficialmente en esta Oficina y ratificarse con la revista periódica que vienen haciendo, todos los antecedentes y circunstancias que exige la Orden a que estas instrucciones se refieren, a excepción de los que no se hallen sirviendo Escuela, los cuales deberán formular la petición correspondiente.

Los comprendidos en los grupos b), c) y d), se atenderán concretamente a lo dispuesto en aquella Orden. En cuanto a los excedentes, presentarán además de la documentación general que exige la Orden, copia compulsada de la orden de excedencia y de la del derecho al reingreso.

Los del grupo e) que no puedan presentar certificada su hoja de servicios, por corresponder a zona no sometida, insertarán en la misma, a continuación de los servicios que consignen, declaración jurada de su exactitud.

Los del grupo f) que no tengan título profesional y no puedan hacer el ingreso del depósito para la expedición del mismo, por haber hecho sus estudios en Escuela Normal de zona no sometida, lo suplirán igualmente con declaración jurada en que conste la fecha en que terminaron sus estudios, obligándose en todo caso a hacer el referido depósito antes de la expedición de su nombramiento, bien en la Normal donde estudiaron, si ya estuviere liberada aquella zona, o en otro Centro, que mediante autorización solicitada del Ilmo. Sr. Rector se le designase.

De todos modos, se recomienda con todo interés a los aspirantes, que lean en toda su extensión la Orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, del 30 de Octubre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 9 del actual.

Modificación del anuncio de vacantes publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 6 de los corrientes

ADICIONES

Santiago del Val, mixta, Ayuntamiento de Santoyo. Para Maestro, por haber tenido que incorporarse el propietario a los servicios jurídicos del Ejército.

ELIMINACIONES

Boadilla de Rioseco. Niños.
Congosto de Valdavia. Idem.
Otero de Guardo, mixta. Maestro.
Pisón de Ojeda, ídem, ídem.

Las modificaciones sucesivas estarán de manifiesto en el tablón de anuncios de esta oficina.

Palencia 12 de Noviembre de 1936.
—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Villada.
Boadilla de Rioseco.
Becerril de Campos.
Herrera de Valdecañas.
Villarrabé.
Villalaco.
San Román de la Cuba.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1937, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Villamediana.
Valdeolmillos.
Cordovilla la Real.
Villada.
Dehesa de Romanos.
Antigüedad.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares correspondiente al año 1937, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Cordovilla la Real.
Tabanera de Valdavia.
Guardo.
Antigüedad.
Valdeolmillos.
Villamediana.
Cisneros.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1937; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Villamediana.
Valdeolmillos.
Antigüedad.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1936, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Amusco.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1936, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha transferencia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villamuriel de Cerrato.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Cordovilla la Real.
Ampudia.

Formada la matrícula industrial para el año 1937, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Antigüedad.
Valdeolmillos.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días, el padrón de la contribución territorial rústica, formado para el próximo ejercicio de 1937, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos o de copia.

Ayuntamientos que se citan

San Cebrián de Mudá.
Villovieco.
San Cebrián de Campos.
Cordovilla la Real.
Pedrosa de la Vega.
Calzada de los Molinos.
Redondo (y pecuaria).

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Fuentes de Valdepero—1927 al 35.
Polentinos—1935.
Vañes—1935.
Arbejal—1935.
Ibero Seco—Trimestre de 1923, años de 1924-25, semestre de 1926, años de 1927 al 35.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1937, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan

Tabanera de Valdavia.
Valdeolmillos.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Villelga.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1936, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Boada de Campos*Parte real*

D. Secundino Sánchez García.
D. Pedro García Sánchez.
D. Francisco Castrillo Revilla.

Parte personal

D. Fidel Andrés Sánchez.
D. Estanislao Atienza Madrigal.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndose que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.